



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	Declarativo Especial Divisorio
DEMANDANTE	Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS	Álvaro Eduardo Posada Moreno y otros
RADICADO	05038-40-89-001-2022-00025-00
DECISIÓN	Se propone conflicto negativo de competencia y ordena enviar proceso a la Corte Suprema de Justicia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 037

El doctor JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, en su calidad de representante legal de AID LEGAL S.A.S., con NIT 901.017.110-5, quien a su vez obra en nombre y representación judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Sociedad Comercial de Economía Mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con NIT 860.042.945- 5, instauró demanda de Declarativa Especial -Divisorio-, en contra, de los señores POSADA MORENO ÁLVARO EDUARDO, MONTOYA OCHOA ANTONIO JESÚS, CRUZ RESTREPO ANDRÉS FELIPE, ARDILA MEJÍA JUAN FELIPE, CUARTAS RESTREPO ELKIN DARÍO, MONTOYA HERRERA YOLANDA, RAMÍREZ CASTAÑEDA JULIO CESAR, POSADA CANO GABRIEL JAIME, y en contra de las personas jurídicas TECHNIK LTDA NIT 800042462, TABLEMAC S.A. NIT 800047031, REMA S.A.S. NIT 800175153, ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICO E INDUSTRIALES S.A.S. NIT 800201648, MADERINCO S.A. NIT 800203657, COOMEVA EPS NIT 805000427, SENCO LATIN AMERICA S.A.S. NIT 811000831, FUNDACION RODRIGO ARROYAVE NIT 811001800, FEDEMADERAS NIT 830132582, BAYER S.A. NIT 860001942, DAVIVIENDA NIT 860034313, LEGIS EDITORES S.A. NIT 860042209, CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. NIT 890900910, INSTITUTO DEL TORAX S.A.S. NIT 890903056, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT 890904996, SEMINARIO CONCILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN NIT 890905178, CASA BRITANICA S.A. NIT 890905627, JARBET S.A.S. NIT 890913641, DEPOSITO Y ASERRIO DE MADERAS EL TITAN NO 2 S.A.S. NIT 890923482, REENCAUCHES GIGANTES S.A. NIT 890934641, MUNICIPIO DE SABANETA NIT 890980331, SENA NIT 899999034, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239, EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA NIT 900152232, SERVICENTROS DE ENERGIA S.A. NIT 900266776, COLPENSIONES NIT 900336004, BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S. NIT 900356950, OPERADORES FORESTALES S.A.S. NIT 900456604, KIVU S.A.S. NIT 900576382, CORDOBLEZ M.A. S.A.S. NIT 900682026, FORESTAMOS S.A.S. NIT 900708919, TALLER INDUSTRIAL METROPOL NIT 900814712.

La demanda fue dirigida al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (Reparto) de la ciudad de Medellín-Antioquia, correspondiendo la misma al Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de dicha ciudad, quien, por auto del 11 de marzo de 2022, rechazó de plano la demanda y ordenó su envío por competencia a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura guarda absoluto respeto para con los argumentos exhibidos por el Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Antioquia, que rechaza inicialmente la competencia, pero desde ya advierte que no puede compartir el análisis que se hace y la conclusión a la cual se llega,

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia  
Email: [jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8645188

porque aquéllos desconocen el contenido del numeral 10º del artículo 28 y a su vez el artículo 29 del Código General del Proceso, así como la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en aquellos casos en los cuales sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, siendo prevalente la competencia establecida en consideración a las partes.

Para el caso concreto, no puede olvidarse el principio de que lo particular es preferente a lo general. Esto para decir que el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, determina la regla más amplia, en lo que toca con la competencia territorial, que es la que aquí se discute, siendo las siguientes de orden particular y preferente, como lo son las reglas 7 y 10 que se han de analizar para este caso. A continuación se transcriben apartes de estos preceptos, subrayando con toda intención:

**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado [...].

[...]

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

[...]

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

[...]

Como puede verse, la regla general del numeral 1 (domicilio del accionado), por lo que ella misma advierte, debe ceder a una norma particular que determine algo diferente, como lo son, para este caso, la congruencia de las reglas 7 y 10.

Ahora bien, las dos últimas directrices parecen estar situadas de manera horizontal, leídas en el contexto del artículo 28, es decir, que tanto puede tener peso el numeral 7, con relación al lugar donde se ubica el inmueble objeto del juicio, como lo sería el numeral 10, prescrito al lugar del domicilio de la parte conformada por una de las entidades allí mencionadas.

Sin embargo, esa aparente situación problemática la resuelve, de manera imperativa e inconfundible, el canon 29 que le sigue, al decir en su inciso primero (subrayas intencionales):

**Artículo 29. Prelación de competencia.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

[...]

Frente a la clara prevalencia que ha establecido el Legislador, al deberse atender primero y de manera exclusiva, en casos como el que aquí se estudia, a la competencia asignada por razón de la calidad de una de las partes, imprudente sería pretender acomodar la norma con argumentos tan particulares, para desdibujar su diáfano sentido.

Por lo anterior, resulta más que acertado que la parte actora, desde un principio, hubiera argumentado sobre la necesidad de atender, exclusivamente, a la competencia dada por el citado artículo 28, numeral 10, a fin de evitar un debate como el que ahora se ha trabado

La entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es una Sociedad Comercial de Economía Mixta, del Orden Nacional, Vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y con sucursal en la ciudad de Medellín, pues así lo ha indicado en apoderado judicial de dicha entidad en el texto de la demanda, sin que por parte alguna se acredite dicha situación con los anexos arromados, sin embargo lo dicho se pudo verificar vía web por este Despacho.

La Corte Suprema de Justicia mediante auto AC3393-2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02468-00. Del 11 de agosto de 2021. Magistrado Ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en alguno de sus apartes dispuso que:

(...)

“Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias», y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado”.

(...)

Ahora bien, mediante auto AC140-2020, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, del 24 de Enero de 2020, al resolver un conflicto de competencia, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, procedió a fijar un criterio unificado de interpretación de las normas que consagran las reglas de competencia en los que sea parte una entidad pública.

Indicó la Corte en la referida providencia que, existen dos reglas que regulan la competencia: (i) la del numeral 7° y (ii) la del numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, que radican la competencia privativa por el factor territorial, atendiendo, la primera de las citadas al fuero real determinado por el lugar donde estén ubicados los bienes y la segunda al fuero subjetivo, determinado por el domicilio de la respectiva entidad pública; lo cual, según dicha Corporación, evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública cuyo domicilio no coincide con el sitio donde se encuentra el respectivo bien.

Atendiendo las discrepancias adoptadas por los despachos en conflicto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que los argumentos que deben acogerse son los que prefieren la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto es la ley la que señala cuál de los fueros privativos prevalece pues el Artículo 29 ídem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” y que sobre el particular se ha dicho por esa Corporación en la providencia AC120-2019, citado en las AC280-2019 y AC321-2019, que en todos los asuntos donde intervengan organismos de ese linaje (público), habrá de preferirse su fuero personal.

Precisó igualmente la Corte, en punto al principio de la perpetuatio jurisdictionis, citando en lo pertinente la providencia AC 313-2019 que siendo el fuero subjetivo y además exclusivo no podía aplicarse ese principio legal, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión y asimismo expuso que no es de recibo la tesis según la cual el numeral 10° del Artículo 28 establece una prerrogativa a favor de la entidad pública de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.

En el caso concreto como puede verse, la regla establecida en el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que ella misma advierte, debe ceder a una norma particular que determine algo diferente, como lo son, para este caso, la congruencia de la regla 10.

Ahora bien, las dos directrices parecen estar situadas de manera horizontal, leídas en el contexto del artículo 28, es decir, que tanto puede tener peso la regla del numeral 7, con relación al lugar de ubicación del bien inmueble, como lo sería el numeral 10, prescrito al lugar del domicilio de la parte conformada por una de las entidades allí mencionadas.

Sin embargo, esa aparente situación problemática la resuelve, de manera imperativa e inconfundible, el canon 29 que le sigue, al decir en su inciso primero (subrayas intencionales):

Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.  
[...]

Frente a la clara prevalencia que ha establecido el Legislador, al deberse atender primero y de manera exclusiva, en casos como el que aquí se estudia, a la competencia asignada por razón de la calidad de una de las partes, imprudente sería pretender acomodar la norma con argumentos tan particulares, para desdibujar su diáfano sentido.

Ahora bien, que la entidad aquí demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cumple los requisitos que establece ese numeral 10 del artículo 28, es un hecho irrefutable, frente a lo que se expuso en la demanda, cuando se indica “[...] es una Sociedad Comercial De Economía Mixta Del Orden Nacional, Vinculada Al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público”; sin que se pueda advertir dicha situación del certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, toda vez que dicho documento no fue arrimado con la demanda, pero que una vez verificado por el Despacho vía Web pudo constatar dicha situación.

Es así que se consulta el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que en su numeral 2, literal f, se afirma que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, dentro del Sector descentralizado por servicios, “las sociedades de economía mixta”, descripción que converge a la Sociedad demandante.

De tal manera que, en este asunto, por la inconfundible superioridad de la regla 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto por el artículo 29 ibídem, y lo que ha ratificado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, la competencia territorial tiene que aceptarse como la del juez del lugar del domicilio de la Sociedad demandante (Medellín), por cuanto esta es una entidad de economía mixta, del orden nacional, pues así lo advierte la parte demandante (sin demostrar dicha circunstancia), al indicar además que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., tiene sucursal en dicha ciudad.

Actuar de manera contraria y ante lo ya advertido, sería exponer este asunto a una nulidad o traba posterior, en desmedro de principios tales como el debido proceso y la economía adjetiva, los cuales debe salvaguardar el juzgador, en su función de vigilar en todo momento el respeto por las diversas garantías.

Es por lo que el Juzgado ha de **declararse incompetente y promover el conflicto negativo de competencias**, el cual deberá ser desatado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a donde se remitirán las actuaciones, previas las anotaciones de rigor, conforme lo ordenado en el artículo 139 del Código General del Proceso. Esto por cuanto la Corte Suprema es el único superior común de los dos despachos en conflicto, pues el del rechazo inicial es del Distrito Judicial de Medellín, en tanto que esta Agencia Judicial es del Distrito Judicial de Antioquia.

Si bien, contra esta decisión no procede ningún recurso, con el fin de darle publicidad a la misma se ordena su notificación por estados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO.** **Declararse incompetente** esta Agencia Judicial para conocer del presente proceso Declarativo Especial -Divisorio-, promovido por la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra, de los señores POSADA MORENO ÁLVARO EDUARDO, MONTOYA OCHOA ANTONIO JESÚS, CRUZ RESTREPO ANDRÉS FELIPE, ARDILA MEJÍA JUAN FELIPE, CUARTAS RESTREPO ELKIN DARIO, MONTOYA HERRERA YOLANDA, RAMÍREZ CASTAÑEDA JULIO CESAR, POSADA CANO GABRIEL JAIME, y en contra de las personas jurídicas TECHNIK LTDA NIT 800042462, TABLEMAC S.A. NIT 800047031, REMA S.A.S. NIT 800175153, ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICO E INDUSTRIALES S.A.S. NIT 800201648, MADERINCO S.A. NIT 800203657, COOMEVA EPS NIT 805000427, SENCO LATIN AMERICA S.A.S. NIT 811000831, FUNDACION RODRIGO ARROYAVE NIT 811001800, FEDEMADERAS NIT 830132582, BAYER S.A. NIT 860001942, DAVIVIENDA NIT 860034313, LEGIS EDITORES S.A.

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia

Email: [jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8645188

NIT 860042209, CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. NIT 890900910, INSTITUTO DEL TORAX S.A.S. NIT 890903056, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT 890904996, SEMINARIO CONCILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN NIT 890905178, CASA BRITANICA S.A. NIT 890905627, JARBET S.A.S. NIT 890913641, DEPOSITO Y ASERRIO DE MADERAS EL TITAN NO 2 S.A.S. NIT 890923482, REENCAUCHES GIGANTES S.A. NIT 890934641, MUNICIPIO DE SABANETA NIT 890980331, SENA NIT 899999034, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239, EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA NIT 900152232, SERVICENTROS DE ENERGIA S.A. NIT 900266776, COLPENSIONES NIT 900336004, BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S. NIT 900356950, OPERADORES FORESTALES S.A.S. NIT 900456604, KIVU S.A.S. NIT 900576382, CORDOBLEZ M.A. S.A.S. NIT 900682026, FORESTAMOS S.A.S. NIT 900708919, TALLER INDUSTRIAL METROPOL NIT 900814712, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO.** Promover el conflicto negativo de competencias, según la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Antioquia, la cual no comparte este Despacho.

**TERCERO.** Remitir el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, único superior común de los dos despachos judiciales en conflicto, para que allí se defina sobre el juzgado que debe de asumir el conocimiento de este juicio declarativo Especial.

**CUARTO.** Hacer saber que contra esta decisión no procede ningún recurso ordinario, sin embargo, con el fin de darle publicidad a la misma se ordena su notificación por estados.

NOTIFIQUESE

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ  
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 016 del 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19187078d4cf1f317f5df5878bab058bfd69a5930ff3d49bc045aebc07e9f01a  
Documento generado en 31/03/2022 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>